



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0430-2021-A/MPS

Chimbote, **19 JUL. 2021**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 023013-2020 presentado por el administrado **PEDRO ANTONIO GARCIA CHACON**, Gerente General de la Empresa **AUTO PARTS MELIRIS S.R. LTDA.**, sobre Recurso de Apelación al Silencio Administrativo Negativo, acumulado al Memorandum N° 4107-2020-GM-MPS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el solicitante Pedro Antonio García Chacón, Gerente General de la Empresa **AUTO PARTS MELIRIS S.R. LTDA.**, a través del Expediente Administrativo N° 021343-2020-MPS de fecha 26 de junio del 2019 solicita canje de deuda tributaria por autoavalúo y arbitrios con deuda pendiente, pero es el caso que, mediante Expediente Administrativo N° 16547-2020-MPS de fecha 12 de octubre de 2020 solicita desistimiento de la compensación de deuda tributaria solicitado en el año 2019, y a la vez requiere el pago que corresponde al número de Orden de Compra N° 1190-2018 (26 diciembre 2018), por adquisición de fundas para los asientos de las camionetas nuevas de la Municipalidad Provincial del Santa, por el importe de S/. 3,900.00 Soles, el cual obra en la Sub Gerencia de Contabilidad;

Que, con Expediente Administrativo N° 023013-2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, el referido apelante presenta Recurso de Apelación al Silencio Administrativo Negativo, fundamentando que su solicitud fue denegada tácitamente, siendo que la Municipalidad no respondió pese haber transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles, según lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del Informe Legal N° 0726-2020-GAJ-MPS de fecha 16 de diciembre del 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se desprende que, a la Empresa **AUTO PARTS MELIRIS S.R.LTDA.**, se le adeuda la Orden de Compra N° 1190-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018, la misma que fue reconocida como Devengados para el Ejercicio Fiscal 2019 mediante Resolución de Alcaldía N° 0240-2019-A/MPS (26 febrero 2019), y con Informe N° 0404-2020-SGP-GPyP-MPS de fecha 03 de noviembre del 2020 la Sub Gerencia de Presupuesto, precisa que **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y FINANCIERA**, debido a las graves circunstancias que afectan a la vida y a la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, que a la actualidad se ha emitido una serie de normas de urgencia como es el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró en Estado de Emergencia a todo el Perú y por la Emergencia Sanitaria, contexto que ha conllevado a que la Municipalidad Provincial del Santa no recaude como se proyectó en lo que respecta a Recursos Propios 08 y 09, consecuentemente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y financiera para dar atención a dicha solicitud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que deroga la Ley N° 29060 – Ley del Silencio, establece en el Art. 207° Recursos Administrativos, numeral 207.1) Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0430

Que, en el Art. 209° del mismo cuerpo normativo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. 218° dice taxativamente, que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico”;

Que, podríamos resumir el concepto del Silencio Administrativo como aquel mecanismo reaccional de la administración a favor del administrado, que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver. Asimismo, este se divide en: Silencio Positivo y Silencio Negativo; en el caso que nos ocupa, es sobre Silencio Negativo, que viene a ser un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones, conforme a lo establecido en el Art. 38° de la Ley N° 27444: a) espera que la administración pública se pronuncie, b) decide impugnar la inactividad administrativa. Asimismo, en el supuesto en el que el administrado decida impugnar, lo puede hacer ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial (Proceso Contencioso Administrativo);

Que, el Silencio Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración, la cual tendrá el deber de resolver bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional o en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el recurso interpuesto por el administrado, no reúne los presupuestos jurídicos contenidos en el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se ha demostrado sustancial ni materialmente lo sustentado en su medio impugnatorio, concordado ello con el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, máxime si la administración pública le ha dado respuesta a su solicitud, reconociéndole la deuda mediante Resolución de Alcaldía N° 0240-2019-A/MPS (26 febrero 2019), con lo cual el acto administrativo quedó atendido y/o resuelto al tener respuesta de parte de la Municipalidad Provincial del Santa, y seguidamente con Informe N° 0404-2020-SGP-GPyP-MPS de fecha 03 de noviembre de 2020 la Sub Gerencia de Presupuesto, precisa que no existe disponibilidad presupuestal y financiera, debido a las graves circunstancias que afectan a la vida y a la nación a consecuencia del brote del COVID 19, y que el Estado ha dictado una serie de medidas de emergencia en todo el Perú, además del Estado de Emergencia Sanitaria en la que mantenemos hasta la fecha; circunstancias graves que no podemos superar en la actualidad, conllevando a que la Municipalidad Provincial del Santa NO RECAUDE o RECAUDE DE MANERA IRRISORIA, en comparación a lo proyectado en el rubro de recursos propios 08 y 09, imposibilitando hacer efectivo el pago de la deuda. Consecuentemente debe DESESTIMARSE el recurso interpuesto por el administrado;

Que, el Art. 228° en su numeral 228.1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Art. 148° de la Constitución Política del Estado”. Y el numeral 228.2) Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...). Asimismo, el Art. 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades regula que “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde (...).”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0430

Que, por las consideraciones expuestas, Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por **PEDRO ANTONIO GARCIA CHACON**, Gerente General de la Empresa **AUTO PARTS MELIRIS S.R. LTDA.**, puesto que no reúne los presupuestos jurídicos contenidos en el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose reconocido la deuda mediante Resolución de Alcaldía N° 0240-2019-A/MPS de fecha 26 de febrero del 2019, quedando atendido y firme al no ser impugnado en su debida oportunidad, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por **PEDRO ANTONIO GARCIA CHACON**, Gerente General de la Empresa **AUTO PARTS MELIRIS S.R. LTDA.**, habiéndose reconocido la deuda mediante Resolución de Alcaldía N° 0240-2019-A/MPS de fecha 26 de febrero del 2019, quedando atendido y firme al no ser impugnado en su debida oportunidad, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arg. Roberto Jesus Briceño Franco
ALCALDE

